

SECRETARÍA: CRIMINAL

MATERIA: AMPARO

RECURRENTE/ABOGADA: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO

RUT: 15.585.604-1

A FAVOR/ A NOMBRE: 138 INTERNOS RECLUÍDOS EN EL CCP DE PUNTA PEUCO

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

RUT: 61.004.000-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INFORME. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES. **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, vengo en interponer **RECURSO DE AMPARO** en favor de **138 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco**, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional (s), Sr. Rubén Pérez Riquelme, domiciliado en calle Rosas N° 1.264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1.- Que es del caso señalar que, el CCP de Punta Peuco es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 80 años, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, todos con enfermedades de base y muchos, con patologías graves, e incluso terminales.

2.- Que a propósito del punto anterior, cabe señalar que diversos fallos de nuestra Excm. Corte Suprema han reconocido que un empeoramiento en las condiciones carcelarias en que los internos que cumplen condena por causas de DDHH, a raíz de acciones de Gendarmería de Chile arbitrarias e ilegales, representa una privación, perturbación o amenaza del derecho de la libertad personal y la seguridad individual, recurrible vía acción de amparo, así, por ejemplo: **SCS Rol n° 2.193-2024, de 08 de febrero de 2024; SCS Rol n° 16.535-2024, de 28 de mayo de 2024; SCS Rol n° 17.856-2024, de 10 de junio**

de 2024; SCS Rol n° 20.426-2024, de 09 de julio de 2024; y SCS Rol n° 249.389-2023, de 25 de septiembre de 2024.

En efecto, este último dictamen -si bien se pronuncia sobre una acción de protección- utiliza un razonamiento por analogía *in bonam partem*, homologando el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1 -que alberga presos por causas de DDHH con el perfil etario-sanitario y criminológico de los de Punta Peuco- a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores del medio libre (ELEAM), ordenando a Gendarmería de Chile adaptarse a esos requerimientos materiales y humanos.

3.- Que el día **09 de julio de 2025**, el Sr. Alcaide (s) del penal Suboficial Rebolledo, comunicó a los internos del recinto que, por disposición de la Jefatura Nacional de Gendarmería, habían decidido no ocupar el sitio eriazó que tiene Gendarmería colindante al penal de Punta Peuco para la implementación de nuevas plazas con reos “comunes”, y en cambio, hacer uso de las instalaciones del actual recinto, por lo que deberán desocupar el lugar donde actualmente los internos tienen instaladas unas carpas de 2x2 para almorzar y cenar (ya que los comedores del penal están siendo ocupados como dormitorios, debido al hacinamiento), y que corresponde a un pequeño sitio que los propios presos hace años -y a su costa- aplanaron, le pusieron pasto, plantaron unos pocos árboles frutales y cultivaron yerbas medicinales de todo tipo (menta, ruda, etc.), con el objeto de tener un lugar de encuentro social entre ellos y sus visitas que reciben todas las semanas, haciendo más amable el encuentro.

Pero, además, la decisión de Gendarmería incluye la destrucción de una gruta con la Virgen María (imposible de trasladar) ubicada en el módulo 1, y que constituye un lugar de pequeña “peregrinación” de los internos de otros módulos, que es una obra que demoró dos años en su construcción, que los mismos internos hicieron y que utilizan como espacio diario de reflexión espiritual, celebrar el “mes de María” y en donde todos los domingos -en la medida de lo posible- se encargan de realizar una eucaristía.

Gendarmería otorgó un plazo de una semana a los internos -hasta el 15 de julio de 2025- para que avisen a sus familiares y procedan al retiro de las carpas y el traslado -que en la práctica resulta imposible- de la gruta de la Virgen María, en caso contrario, procederían a destruirla.

Que, la aplicación de estas decisiones, en estos momentos, cuando los reos son más viejos y están más enfermos, quitándoles su derecho a socializar, a recibir a sus seres queridos de manera digna, y destruir aquel espacio destinado a rezar, encender velas y rendir culto a la Virgen María, a cuidar ese pequeño espacio que para ellos resulta sagrado, y en donde encuentran consuelo a su sufrimiento, no tiene un fundamento racional y es ilegal y arbitraria.

Esta decisión, es percibida al interior del penal como una MEDIDA DE EVIDENTE “PERSECUCIÓN Y HOSTIGAMIENTO CARCELARIO”, que se suma a otras en las cuales se les quiso conculcar -sin éxito- su

Derecho de Visitas, restringiendo la edad (afectando la visita de los nietos y bisnietos de los internos) y el horario, perjudicando las encomiendas (SCS Rol n° 16.535-2024); luego, restringiendo el listado de visitas a sólo 10 personas por interno, restringiendo su círculo social-afectivo (SCS Rol n° 20.426-2024); posteriormente, quitándoles la mayoría de sus refrigeradores -afectando la conservación de alimentos e insumos médicos- (actualmente en conocimiento de la ICA de Santiago, quién concedió orden de no innovar (Rol n° 14.626-2025).

4.- Que ese mismo día, se les informó a los internos que la medida tenía su origen en la habilitación de nuevos espacios para albergar a 40 internos “comunes” más (en modalidad de camarotes) en el marco del Decreto Supremo ya firmado por Presidente Boric para convertir a Punta Peuco en una cárcel “común”, y que actualmente se encuentra en trámite de “toma de razón” ante la Contraloría.

No se dio explicación a la población penal de por qué sobrecargarían las actuales instalaciones -ya el límite del colapso- en vez de construir unas nuevas en el sitio eriazado adyacente al penal y que pertenece a Gendarmería, con un sistema de alcantarillado distinto y separado del actual. Pero, según la información recabada por lo presos, ello se debió a motivos de índole político-burocrático, relacionado a la concesión de permisos sanitarios y otros en la Municipalidad, que demorarían demasiado tiempo en aprobarse, más allá de este Gobierno, y que la medida requería implementación en estos meses, antes del fin de esta Administración.

5.- Que también, ese día se les informó a mis representados que Gendarmería de Chile estaba actuando “dentro de la esfera de sus atribuciones”, y que dicha medida se encontraba amparada en “razones de eficiencia y desahogar los penales de otro país”, es decir, sería una medida tendiente a evitar el hacinamiento en otros penales -pero hacinando Punta Peuco, es decir, bajo la lógica de “destapar un hoyo para tapar otro”- y que, de acuerdo a la información obtenida por los internos, los nuevos reos serían de un perfil criminológico totalmente distinto a los actuales residentes del penal.

6.- Que esta medida administrativa, aparte de lo señalado en el punto 3, no tuvo en consideración **los siguientes factores, verbigracia:**

6.1.- Que, el espacio que Gendarmería quiere ocupar, es el único recinto verdaderamente “común” que va quedando en el penal, ya que incluso en los comedores hay internos durmiendo, dado el hacinamiento del penal.

6.2.- Que, ese espacio permite que los reos socialicen (entre ellos y con sus visitas), satisfagan sus necesidades espirituales y religiosas, celebren sus cumpleaños u otros eventos o simplemente se dediquen a sus actividades de índole cultural.

6.3.- Que la materialización de la medida, conllevará serios problemas sanitarios por la sobrecarga del sistema de alcantarillado, ya que el penal que actualmente cuenta con 138 internos, tiene una sobrecarga sanitaria que ha afectado los desagües de los baños, derivando en obstrucciones y rebase de las

tapas de alcantarillado, que han arrojado residuos fecales, especialmente, en los módulos 1 y 2.

Es tan grave el problema, que se ha debido contratar camiones limpiadores, y que, pese a ello, no ha sido suficiente, ya que, según la información de los propios encargados de la limpieza, el problema es “estructural”, recomendando una revisión completa del sistema de alcantarillado y de las instalaciones sanitarias.

6.4.- Que se suma a lo anterior, el hecho que el penal no cuenta con sistema de red de agua potable, sino que se provee de este elemento con camiones aljibes, que lo depositan en un estanque, y que, por la cantidad de internos, debe abastecerse aproximadamente 4 veces al día, y que el agua potable que consumen los presos corresponde a bidones donados por distintas ONG y el resto es adquirido por los propios internos.

6.5.- Del mismo modo, esta sobrecarga afectará también el desplazamiento de los internos alrededor del penal, habida cuenta que varios de ellos utilizan bastones, burritos o algunos, sillas de rueda.

6.6.- Pero, además, que el espacio que actualmente ocupan los reos para recibir a sus visitas sea invadido con módulos de camarotes, significa en la práctica que no habrá un lugar donde consumir los alimentos y que las visitas tendrán que ser atendidas en los pasillos del penal o a la intemperie, lo que resulta indigno para los internos y sus seres queridos.

6.7.- Que los 40 internos “comunes” más proyectado, representa un aumento de casi un 30% en la población penal, haciendo insostenible la situación sanitaria, provocando serios efectos en el diario vivir de la población penal, derivado del evidente hacinamiento, y que repercute en otro ámbito muy sensible como es la atención médica al interior del penal y el traslado de internos enfermos o con urgencias a los distintos centros hospitalarios. Por cierto, no hay médico de planta en el penal de Punta Peuco -sólo una enfermera- ni tampoco una ambulancia habilitada para el traslado de los presos. Esta sola constatación, devela de manera flagrante la problemática existente con la llegada de estos 40 nuevos internos.

7.- Que, así las cosas, la decisión de la autoridad de Gendarmería de Chile aparece como un acto inmotivado, arbitrario e ilegal **que altera la situación jurídica preexistente de mis representados** y afecta la dignidad de las personas recluidas que represento, y **hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos**, más aun si se considera - como es de público conocimiento- su edad promedio, en el marco de los 80 años, y sus enfermedades crónicas que acarrearán, algunas terminales.

8.- Que, en este dramático contexto humanitario, los internos **sean obligados a prescindir de esos espacios y viéndose imposibilitados de utilizarlos para sus necesidades alimenticias, religiosas, sociales y culturales, sumado a los efectos sanitarios de la sobrecarga del sistema de alcantarillado por la ausencia de una red de agua potable, tiene sin duda alguna un impacto negativo directo en la vida diaria de los reos y su derecho a que se respete su dignidad así como su derecho a la seguridad individual, que ha**

significado en la práctica que la privación de libertad se esté llevando a cabo con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, empeorando ostensiblemente las condiciones carcelarias de cumplimiento de condena, haciéndose necesario -por medio de esta acción cautelar- dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de mis representados.

9.- Que el hecho que Gendarmería de Chile señale que está obrando dentro de la esfera de sus atribuciones o por “razones de eficiencia, desahogando los otros penales”, no significa por ello se termine “ahogando” al penal de Punta Peuco, a un nivel de hacinamiento que termine siendo lesivo de los derechos fundamentales de los internos que represento -especialmente, el derecho a la seguridad individual- y que por esta razón, sea un acto arbitrario o ilegal que produzca daño físico y sufrimiento en la población penal.

10.- Que, en resumen, la medida adoptada por Gendarmería de Chile exige que **se reestablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de los internos que represento**, quienes ven en este acto arbitrario o ilegal como un castigo penal adicional, una persecución u hostigamiento, que trasciende a sus personas y por el cual cumplen privación de libertad.

11.- Que esta desprotección fáctico-jurídica consustancial a la medida adoptada por el ente penitenciario, y a la que han sido sometidos mis representados a contar del día 09 de julio de 2025, **no había sido aplicada al interior del penal.** Así, los internos, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, podían destinar ese espacio para los fines ya mencionados, **sin tener que verse expuestos a una situación de absoluta indefensión frente al maltrato del Estado.**

12.- Que, en virtud del principio de no contradicción, el derecho no acepta que dos normas contradictorias sean válidas al mismo tiempo, en la especie, la medida administrativa de 09 de julio de 2025 y la garantía constitucional del artículo 19 n° 7, en relación con el artículo 1 de la Carta Política.

Hans Kelsen, en su ya centenaria y célebre obra *“Teoría General del Derecho y del Estado”*, señaló: ***“no puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento legal. La unidad de este no puede ser nunca puesta en peligro por una contradicción entre un precepto superior y otro inferior en la jerarquía del derecho”*** (KELSEN, 1969). (énfasis agregados)

13.- Debido a esto, la situación en la que fueron puestos mis representados por parte de Gendarmería de Chile, está en contradicción palmaria con derechos fundamentales, por lo que, frente a este escenario, sólo cabe recurrir a un **DERECHO DE URGENCIA**, para ante VS.I., para implorarle una medida que termine con la agonía que están sufriendo mis representados a raíz de la aplicación de esta medida, que en los hechos, significa privarlos del manto de protección que el Derecho les otorga, en cuanto a prohibir cualquier acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace su derecho a la seguridad individual y libertad personal; todo ello, hace que nuestra comparecencia ante esta magistratura se realice con el objeto preciso que VS.I. salvaguarde el legítimo derecho de mis representados, expresamente

garantizado en el numeral 7° letra b) del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su íntima relación con el artículo 1 de la misma norma magna.

II. EL DERECHO:

El Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse en favor de toda persona que se encuentre arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que **la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual**.

La acción de amparo es, por tanto, el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”.

En eso consiste precisamente la seguridad individual y ése es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería de Chile y que se denuncia a través de esta acción constitucional.

Esta acción -en estas condiciones descritas y por lo acotado de su objeto de tutela- resulta ser más efectiva que cualquiera otra -cuyo objeto de tutela es muchísimo mayor-, ya sea por motivos de sobrecarga judicial o por la tramitación propiamente tal.

1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento.

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto a la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación al derecho internacional, cabe señalar dos principios básicos en esta materia:

A.- Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las personas de edad (y con mayor razón enfermas) que se encuentran privadas de libertad, como por ejemplo, privarlos de esos espacios tan fundamentales para sus necesidades diarias, colapsando además el sistema sanitario del penal, **como no se había estado haciendo sino a partir del día 09 de julio de 2025**, no se consideran medidas discriminatorias, en virtud del principio de isonomía y su materialización en el principio de igualdad ante la ley, que exige un trato igual a quienes se encuentren fácticamente en una situación de igualdad, y a sensu contrario, cuando por razones de edad, sexo, enfermedad etc. las condiciones son disímiles, suplir este déficit derivado de estas condiciones de

vulnerabilidad, representa para Gendarmería de Chile un deber más que el otorgamiento de un “privilegio”.

B.- Respecto de personas privadas de libertad con necesidades especiales -como sería el caso de mis representados, por su edad y patologías de base que cargan- la Administración penitenciaria tiene el deber de facilitar que el sufrimiento propio derivado del cumplimiento de su condena, no se vea aumentado por maltratos del Estado adicionales, no autorizados por la ley, ni circunscribibles en algún tipo de sanción atípica, ya que el principio de que **la condena no puede trascender de la persona del delincuente**, representa una máxima del derecho de gentes, y una norma de *ius cogens* (art. 5.3 CADH).

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política establece expresamente en el inciso segundo que: *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que: *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”* (SCS, Rol n° 3.125-2004, de 13/03/2007).

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como **un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales**. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales (ALDUNATE, 2008), y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excma. Corte Suprema lo ha expresado con las siguientes palabras: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el*

sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico.

Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución” (SCS, Rol n° 5.420-2008, de 26/11/2008).

En este proceso de integración a que alude la Excma. Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (Constitución, ley, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, **unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.**

2.- De los presupuestos del amparo.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

A.- Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o de la seguridad individual.

B.- La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

3.- La actuación de Gendarmería de Chile constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 n° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de los internos privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, entendiendo por la seguridad individual “*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*”.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuales son las garantías que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la **Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.** En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social. **Se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, como ocurre en la especie, cuando se les priva a los internos de esos espacios tan fundamentales para**

sus necesidades básicas diarias, colapsando además el sistema sanitario del penal.

Una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según edad, el sexo o la situación procesal (art. 10 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos). Dicha garantía ha sido conculcada reiteradamente tratándose de las personas por quienes se recurre en esta acción constitucional. Mis representados están siendo tratados de manera contraria a derecho, **lo que constituye un trato cruel e inhumano. En efecto, las condiciones descritas, constituyen un atentado flagrante a su dignidad.**

Bajo esta premisa, el actuar estatal debe velar por el respeto y evitar la vulneración o restricción de los derechos de las personas privadas de libertad, que en este caso también está siendo vulnerado por los tratos recibidos, que evidencia afectación a su seguridad personal y también, a la integridad física y psíquica, que de seguir bajo ese estado de situación pone en manifiesto riesgo su integridad personal, salud e inclusive la vida.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Nelson Mandela, así la regla 5 dispone que: *“1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”*.

III. ARBITRARIEDADES Y/O ILEGALIDADES:

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto, cabe tener presente que, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someter su actuar por tanto a esa norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Supremo 518.

Dicho Decreto dispone en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse **dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico**. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que *“los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”*. El artículo 25 en tanto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el **artículo 6** establece que *“ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*. De la misma forma, la Ley Orgánica de Gendarmería dispone: *“El personal de gendarmería deberá **otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana**. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”* De esta manera, el actuar de Gendarmería de Chile se aparta totalmente del estándar exigido por nuestra legislación nacional.

Por último, diversas normas fundamentales, nacionales e internacionales, resguardan la dignidad y seguridad individual de las personas -libres o privadas de libertad- e instan a su protección. Así, los artículos 1, 5 inciso 2º y 19 n° 7 de la Constitución Política; artículos 1, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 del Protocolo de San Salvador; artículos 3, 5, 6, 10 y 13 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo 1 de la Ley n° 19.828 (Ley SENAMA).

IV. PETITORIO:

4.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos:

A juicio de esta parte recurrente, existe una necesidad imperiosa de que la presente acción de amparo -y no otra (aun cuando el acto arbitrario e ilegal sea pluriofensivo- sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de mis representados, especialmente, no verse privados de esos espacios tan fundamentales para sus necesidades diarias básicas, colapsando además el sistema sanitario del penal.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dicha acción constitucional, de capital importancia en una sociedad democrática, se refleja principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que “(...) *es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados Partes y por la Convención*” (OC-8/87, de 30/01/1987), y que, por otra parte, “*el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar*” (OC-9/87, de 06/10/1987). Dicha garantía “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*” (Vid. Sentencias CIDH: Caso Antoral Benavides, Caso Durand Ugarte, Caso Villagrán Morales y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Castillo Petruzzi y otros, Caso Paniagua Morales y otros, Caso Blake, Caso Suárez Rosero, Caso Castillo Páez, etc.).

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos, como la acción en cuestión, de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Magna.

Así “*el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz*” (MEDINA, 2003). Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*” (Sentencia CIDH, de 29/07/1988). Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*” (CIDH, OC-9/87, DE 06/10/1987). A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*” (CIDH, Caso Carranza vs. Argentina, Informe 30/97).

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria **es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo.**

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial*

de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (Sentencia CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31/01/2001).

En la misma línea, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha defendido que “*para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad*” (Caso Bámaca Velásquez, Caso Cesti Hurtado, Caso Paniagua y otros), es decir, “*debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (...)*” (Sentencia CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31/01/2001).

4.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos:

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por esta defensa que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

Se encuentran acreditadas acciones por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, consistente en **avisar el 09 de julio de 2025 que deberán desocupar el lugar donde actualmente los internos tienen instaladas unas carpas de 2x2 para almorzar y cenar (ya que los comedores del penal está siendo ocupados como dormitorios, debido al hacinamiento) y, en donde reciben los reos a sus vistas y, además, el espacio en que se ubica una gruta con la Virgen María, que ellos mismos construyeron y que utilizan como lugar diario de reflexión espiritual, celebrar el “mes de María” y en donde todos los domingos -en la medida de lo posible- se encargan de realizar una eucaristía; otorgándoles Gendarmería un plazo de una semana a los internos -hasta el 15 de julio de 2025- para que avisen a sus familiares y**

procedan al retiro de las carpas y el traslado de la gruta de la Virgen María (que en la práctica resulta imposible moverla sin destruirla), señalando que en caso contrario, procederían a botar las carpas y destruir la gruta, todo lo anterior sin perjuicio de las consecuencias sanitarias desastrosas que conllevará ocupar esos espacios comunes con módulos para habilitar 40 plazas más con reos “comunes”, y que fueron explicadas en detalle en el punto n° 6 de este recurso. Esta medida administrativa es tomada sin un fundamento que amerite esa medida y que altera la situación jurídica preexistente de mis representados, por tratarse de una medida que no se había aplicado antes; estas acciones inmotivadas y arbitrarias del Administrador penitenciario, resultan violatorias de los DDHH de mis representados, y son, además, actos ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes.

Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y **seguridad individual** consagrados en el artículo 19 n° 7 letra b) del texto constitucional, en su intrínseca relación con la norma del artículo 1 del mismo compendio normativo, y cautelados por la acción de amparo del artículo 21 de este Pacto Político.

Por último, la efectividad del DERECHO DE URGENCIA que por medio de este recurso se pretende incoar, además, depende de que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. Por eso la preeminencia del recurso de amparo sobre otras acciones, cuando el acto arbitrario e ilegal es PLURIOFENSIVO, afectando diversas garantías constitucionales (entre ellas la libertad y seguridad individual), como ocurre en la especie, que según se señaló *ut supra*, tiene una tramitación muchísimo más rápida que otros mecanismos cautelares (como la acción de protección), cuya tramitación -dada la sobrecarga del poder judicial por la cantidad de garantías que cubre- podría demorar en promedio un año, a diferencia de la acción de amparo, que por estar circunscrita a una sola garantía, es ostensiblemente más rápida (un mes en promedio). Por ello que no existe fundamento jurídico -repetimos, cuando el acto denunciado es pluriofensivo- para que no se acoja por la judicatura esta vía de amparo, en vez de otras, cuya cautela dada su ineficacia inmediata- termina diluyéndose en el tiempo (como ocurrió p. ej. con la acción de protección SCS Rol n° 249.389-2023, citada *ut supra* en el punto n° 2, y que demoró cerca de un año y medio en resolverse, y que aun Gendarmería se encuentra en desacato).

Existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, de forma tal que dichos agravios, que afectan a mis defendidos, privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico y que ha sido realizado al alero de una “política carcelaria” de evidente persecución, hostigamiento y mal trato.

POR TANTO,

En virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y normas legales pertinentes; habida cuenta el contenido expuesto en lo principal de esta presentación; y, teniendo en consideración la ética universal y el imperativo categórico kantiano subyacente a la misma, que demanda dar una solución jurídica a esta situación, que incide de manera determinante en los problemas morales de la persona anciana a quienes represento, especialmente, en su relación con la dura institucionalización a la que están sometidos, y en algunos casos, en su inevitable relación con la muerte; por todo esto, me veo en la necesidad imperiosa de solicitar a US.I. la tutela urgente de sus derechos, cuya titularidad pertenecen a reclusos proveyectos, dignos, que exige y merece una valoración por el solo hecho de ser iguales en dignidad y derechos, y por todo aquello de positivo que pudieron haber aportado a este mundo,

PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA, se sirva acoger a tramitación la acción constitucional de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la libertad y sobre todo, la seguridad individual de mis representados, todas personas privadas de libertad en el CCP de Punta Peuco; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política, en su relación inseparable con el artículo 1 del texto magno y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad del acto denunciado.
- 2.- Ordenar a Gendarmería de Chile que se abstenga de desocupar el lugar donde actualmente los internos tienen instaladas unas carpas de 2x2 para almorzar y cenar (ya que los comedores del penal están siendo ocupados como dormitorios, debido al hacinamiento), en donde reciben los reos a sus vistas y en el cual tienen además un pequeño jardín con una gruta con la Virgen María, que ellos mismos construyeron y que utilizan como espacio diario de reflexión social y espiritual, y que hasta el día 09 de julio de 2025, contaban.
- 3.- Ordenar a Gendarmería que se abstenga de destruir la gruta con la Virgen María (que es imposible trasladar a otro lugar) y ubicada en el módulo 1, que, para los internos del penal, resulta ser un lugar verdaderamente sagrado, en donde encuentran consuelo a su sufrimiento, y que hasta el día 09 de julio de 2025, también contaban.
- 4.- Ordenar a Gendarmería de Chile que -sin previo estudio por las autoridades competentes respecto de la real factibilidad sanitaria del recinto del Penal de Punta Peuco para albergar a otros 40 reos más- se abstenga de implementar el Decreto Supremo que en la práctica conllevará la sobrecarga de la red de alcantarillado, teniendo en consideración que el recinto penal no cuenta con una red de agua potable, y las consecuencias que una falta de estudio sanitario podrían provocar en la población penal.

5.- Informar a esta Iltna. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados.

6.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción, de tal forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

7.- Ordenar al Sr. (a) Fiscal de la ICA de Apelaciones de Santiago realizar una visita al CCP de Punta Peuco, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

PRIMER OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, sírvase SS.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar -por razones humanitarias- **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Punta Peuco, a dejar sin efecto la medida denunciada, habida cuenta lo indicado anteriormente, y el número de internos del penal; el perfil biológico de su población, en su mayoría septuagenarios, octogenarios y nonagenarios; y el severo impacto que esta medida está ocasionando y el número de afectados con la misma.

POR TANTO,

RUEGO A VS.I. acceder a lo solicitado, decretando esta cautelar por esas consideraciones humanitarias.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. Ilustrísima:

1.- Solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile, y teniendo en consideración que el penal de Punta Peuco no cuenta con una red de agua potable y en atención a los hechos relatados en este recurso, que este informe incluya el estudio de la factibilidad sanitaria de implementar una medida así dentro del penal -en vez del sitio eriazo adyacente-, por el aumento de casi un 30% en la población penal, y que ese estudio sea firmado por la autoridad competente.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que esta interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: carlafernandezabogada@gmail.com, carla.fernandezm@mayor.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Excm. tener por acompañado en la forma que establece la ley:

1.- La lista con el nombre y la firma de los internos del CCP de Punta Peuco, apoyando la acción de marras.

2.- El listado de los internos y las enfermedades crónicas que padecen cada uno de ellos.

POR TANTO,

SOLICITO A VS.I. tenerlos por acompañados.

QUINTO OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado “*ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)*”, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder conferido por todos los internos recluidos en el penal de Punta Peuco (no hospitalizados), para la defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de estos 138 reclusos afectados en estos autos.